



Toca Penal: 92/2021-8-OP  
Causa Penal: JC/362/2021  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
Lic. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. III. Pertenencias de la víctima  
consistentes en su \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de las  
que fue despojado. IV. Equipo telefónico de la víctima  
consistente en \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\*. V. \*\*\*\*\*  
de la marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
de la marca \*\*\*\*\* correa de metal, propiedad de la  
víctima.

2. Resolución apelada por el Ministerio  
Público, quien expresó los agravios que a su  
representación correspondieron y que estimó se  
irrogan con la citada resolución.

3. La audiencia privada, se llevó a  
cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el  
artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos  
Penales, a la que compareció la Licenciada  
VANESSA URBINA CÁRDENAS, **Fiscal** adscrita a  
la Fiscalía Especializada contra el Secuestro y  
Extorsión. Identificada plenamente.

4. La Ministerio Público manifestó, en  
torno a la negativa de orden de cateo, ratifica los  
motivos de disenso y que ya se ejercitó acción penal  
contra el investigado, el cual se encuentra en etapa  
de investigación judicializada.

5. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, 14, 15 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa y 14, 26, 27, 28, 31 y 32 del Reglamento de dicha ley orgánica.

**II. Legislación procesal aplicable.** Al caso es aplicable el Código Nacional de Procedimiento Penales, en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince.

**III. Idoneidad, oportunidad y legitimación en el recurso.** El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la resolución de **diez de abril de dos mil veintiuno**, mediante la cual se niega la orden de cateo fue dictada en audiencia de la misma fecha, quedando notificada la Agente del Ministerio Público en dicha fecha; por lo que el plazo

Toca Penal: 92/2021-8-OP  
Causa Penal: JC/362/2021  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
Lic. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de **tres días** para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, corre a partir de aquél en que surtan sus efectos, esto es, al día siguiente en que se efectuó la notificación a la interesada, acorde con lo dispuesto por el numeral 67, segundo párrafo del invocado ordenamiento legal.

En este tenor, el aludido plazo empezó a correr el lunes doce de abril de dos mil veintiuno y feneció el miércoles catorce del mismo mes y año aludido; siendo que el medio impugnativo fue presentado el día previo a que feneciera, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por la recurrente.

Por otro lado, el recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que es el medio de impugnación expresamente previsto para combatir la negativa de orden de cateo, en términos de lo dispuesto por el ordinal 467, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

**ARTÍCULO 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

**IV.** La negativa de orden de cateo”.

Por último, se advierte que el ministerio Público está legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución que niega la

orden de cateo, en auxilio a los actos de investigación que realiza en cumplimiento propio de su encargo conferido por el artículo 21, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** en contra de la negativa de orden de cateo, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirlo, que se presentó de manera **oportuna** y, que el ministerio público se encuentra **legitimado** para interponerlo.

#### **IV. Antecedentes más relevantes.**

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del caso.

II. Mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, la Ministerio Público solicito audiencia privada de control de legalidad, a efecto de que se autorice **orden de cateo** dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, iniciada por el delito de SECUESTRO cometido en agravio de la víctima \*\*\*\*\*, a llevarse a cabo en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, a efecto de localizar los siguientes objetos: I. El vehículo vehículo de la marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*. II. Billetes de la denominación de \*\*\*\*\* dólares con los números de serie respectivamente: \*\*\*\*\*,

Toca Penal: 92/2021-8-OP  
Causa Penal: JC/362/2021  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
Lic. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . III. Pertenencias de la víctima  
consistentes en su \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de las que  
fue despojado. IV. Equipo telefónico de la víctima consistente  
en \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* . V. \*\*\*\*\* de la marca  
\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de la marca  
\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de la marca  
\*\*\*\*\* correa de metal, propiedad de la víctima.

Asimismo, solicitó la intervención de  
diversos peritos, autorización de días y aun  
inhábiles, así como del uso de la fuerza pública para  
llevar a cabo la diligencia de cateo.

Expuso los hechos de los que deriva la  
solicitud; como los antecedentes de investigación: **1.**  
Denuncia de la víctima indirecta \*\*\*\*\* . de fecha \*\*\*\*\* ,  
**2.** Declaración de la víctima indirecta \*\*\*\*\* , de fecha  
\*\*\*\*\* , **3.** Informe de fecha \*\*\*\*\* , suscrito y firmado por  
Minerva Ávila García, Agente de Investigación Criminal y  
asesora en manejo y negociación de crisis, adscrita a la  
Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión,  
**4.** Declaración de la Víctima Directa \*\*\*\*\* de fecha  
\*\*\*\*\* , **5.** Informe Policial Homologado de fecha \*\*\*\*\* ,  
**6.** Informe de fecha \*\*\*\*\* , suscrito y firmado por el  
Agente de Investigación Criminal **ÁNGEL OLIVOS  
RAMÍREZ**, adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate  
al Secuestro y Extorsión.

1. Solicitud a la que recayó la resolución Alzada.

#### **VI. Fondo de la resolución recurrida.**

Con fecha **diez de abril de dos mil veintiuno**, la Juez de Control Penal, de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó resolución mediante la cual niega la **orden de cateo** solicitada al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, a efecto de localizar diversos objetos del delito; por las razones siguientes:

1. El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de que nadie puede ser molestado en su domicilio; pero se puede emitir orden de cateo solicitada por el Ministerio Público, para la localización de personas, instrumentos u objetos relacionados con la comisión de un delito que justifique el ingreso al inmueble; ello, porque todas las autoridades están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

2. La Fiscalía justifica la solicitud de ingreso al domicilio, el cual fue proporcionado por el detenido al momento de ser individualizado, quien fue detenido por agentes de la policía ministerial cuando se encontraban cumplimentando la orden de investigación sobre el secuestro de \*\*\*\*\* acontecido el \*\*\*\*\*. Informe homologado que la

Toca Penal: 92/2021-8-OP  
Causa Penal: JC/362/2021  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
Lic. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Fiscal expuso de forma sesgada; sin dar mayores datos; luego agrega que se le detuvo por circunstancias sospechosas observadas, ya que le encontró un billete en dólares, además de coincidir en el tipo del vehículo: \*\*\*\*\*; así como los datos de identificación de las placas proporcionados parcialmente por la víctima directa, coinciden con las del vehículo en que viajaba el investigado al momento de ser detenido, no por su probable participación.

Datos del vehículo sobre los que agrega es taxi; como otros relacionados con datos conservados del teléfono celular extraídos con autorización judicial; así como la actitud evasiva y desafiante del detenido.

3. Datos expuestos por la Fiscalía que la **Juez Natural**, señala son deficientes y, sin que implique pronunciamiento sobre la legalidad de la detención; no advierte dato legal objetivo que pueda sostener la orden de cateo.

**IV. Agravios.** Del escrito de expresión de agravios, el recurrente expuso textualmente lo siguiente:

**PRIMERO.-** La **NEGATIVA DE ORDEN DE CATEO** emitida el \*\*\*\*\* , por el A Quo, contraviene directamente lo que establece el artículo 16 Constitucional pues se encuentra indebidamente motivada, en razón de que los

razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos por el A Quo para emitirla, no son adecuados, y por ende la misma no se encuentra apegada a Derecho, ya que refiere la Juez entre otras cosas que a su consideración hay insuficiencia de datos para que de manera motivada se pueda autorizar el ingreso a ese domicilio ya que refiere que la representación social no cuenta con un dato de prueba diverso a los enunciados con antelación toda vez que la carpeta de investigación de referencia no se encontraba aún judicializada y que la detención del \*\*\*\*\* se realizó el \*\*\*\*\*, lo que se traduce que aún la fiscalía se encontraba en el término constitucional a efecto de que se resolviera la situación jurídica del indiciado, y que esta autoridad debió desahogar diversos actos de investigación a efecto de obtener la obtención del domicilio en el que se pretende realizar la diligencia de cateo, que no basta la obtención del citado domicilio que se desprende del acta de individualización del indiciado. Y que no basta que el domicilio haya sido facilitado por el imputado en el acta de individualización.

Dicha determinación causa agravio a esta representación Social ya que precisamente se advierten de los datos de prueba cuestiones que efectivamente resultan ser ilícitas de explorado derecho, que el artículo 16 Constitucional, garantiza el derecho a la legalidad, esto es, que los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados, entendiendo por fundamentación, la precisión de las hipótesis legales aplicables al caso en concreto y por motivación, todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que se esgrimen y que actualizan la aplicación de aquellas porciones legales, en ese tenor, el A Quo basó su argumento de que hay insuficiencia de datos, no obstante, al tener conocimiento de hechos constitutivos de delito esta Representación Social se encuentra obligada a agotar todas las líneas de

Toca Penal: 92/2021-8-OP  
Causa Penal: JC/362/2021  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
Lic. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

investigación, y en ponderación de derechos no se puede poner por encima intromisión a un domicilio que en este caso en concreto serían los inmuebles de los sujetos activos, a la vida, la libertad de las víctimas, bienes jurídicos de mayor tutela, ya que en el caso en concreto se habla de una víctima a la que le fue vulnerado su bien jurídico tutelado por la norma como lo es la libertad de las personas así como el detrimento patrimonial en su agravio.

Por lo que resulta necesario se ejecute el acto de molestia, ante la necesidad y urgencia de esta autoridad de tener mayores indicios para robustecer la teoría del caso y de la investigación, en virtud de que al tener conocimiento de la detención del \*\*\*\*\*, la evidencia que se pudiera encontrar en su domicilio podría ser ocultada o desaparecida por diversos coautores materiales del hecho, encontrándonos frente a una obstaculización a la investigación y en esa tesitura y en razón de las consideraciones vertidas a lo largo del presente, solicito se REVOQUE la resolución emitida por el A quo en fecha 10 de abril del 2020, y en su lugar dictar resolución en la que se otorgue el cateo en el inmueble precisado por la probable comisión de hechos de Secuestro, cometidos en perjuicio de una víctima de identidad reservada.

**VIII. Fijación de litis.** Acorde con lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los agravios expresados por el recurrente; por lo que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas; excepto cuando se trate de actos violatorios a derechos fundamentales, lo que en el caso no acontece.

**IX.** Resultan fundados los agravios expresados por la **Fiscalía**; como enseguida se analizará:

En efecto, como bien lo puntualiza la **Juez Natural**, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de que nadie puede ser molestado en su domicilio, salvo por mandamiento judicial que funde y motive la causa que lo origina.

Asimismo, en el párrafo décimo segundo del precepto legal antes invocado tenemos que el Juez puede emitir **orden de cateo** a solicitud del Ministerio Público; acto de molestia mediante el cual se autoriza el ingreso a un domicilio para la localización de personas, instrumentos u objetos relacionados con la comisión de un delito.

Así también, como bien lo señaló la **Juez Primaria**, la procedencia de la orden de cateo, que es la autorización judicial de ingreso a un domicilio, se debe justificar en actuaciones legales; pues ciertamente, todas las autoridades (en sus tres niveles de gobierno>, entre ellas, el órgano jurisdiccional, están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

Toca Penal: 92/2021-8-OP  
Causa Penal: JC/362/2021  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
Lic. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Ahora bien, de los antecedentes expuestos por la Ministerio Público para justificar la procedencia de la orden de cateo, se encuentra el relativo a la declaración de la víctima directa, quien proporciona como datos de identificación del vehículo, que es **tipo \*\*\*\*\***, **color \*\*\*\*\***, **con placas de \*\*\*\*\* con número \*\*\*\*\***, cuyo conductor lo obligó a entrar a la cajuela cuando estaba privado de su libertad; así como la declaración de las víctimas indirectas, que dan cuenta de los billetes en dólares que fueron entregados como pago del rescate y de los que fueron tomados el número de serie, entre los que se encuentra el **billete seriado con el número \*\*\*\*\***; así como un \*\*\*\*\* de cambio de dólares, mismo que se encuentra asegurado. Así como la intervención de comunicación privada autorizada en control judicial, del que sacaron un perfil de whatsapp, de un masculino con características similares al sujeto del vehículo del \*\*\*\*\* y, otro dato es la zona geográfica donde es localizado el vehículo, mismo que resulta congruente con el lugar donde aconteció la privación de la libertad de la víctima \*\*\*\*\*.

Así como, que en la detención del investigado \*\*\*\*\* fue cuando circulaba a bordo del vehículo con placas de \*\*\*\*\* , con número \*\*\*\*\* , que resultan correspondientes en los numero proporcionados por la víctima; aunado a que



Toca Penal: 92/2021-8-OP  
Causa Penal: JC/362/2021  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
Lic. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

color \*\*\*\*\*, de la marca \*\*\*\*\* correa de metal, propiedad de la víctima.

Asimismo, se autoriza la intervención de los diversos peritos en las materias siguientes: de criminalística de campo, de fotografía forense (impresiones fotográficas en el lugar y de los indicios encontrados); así como de elementos de la Policía de Investigación Criminal, el Agente del Ministerio Público.

Se autoriza días inhábiles, así como del uso de la fuerza pública, en la verificación de la diligencia de cateo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 471 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales; es de resolverse; y

## **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se REVOCA la resolución alzada.

**SEGUNDO.** Se decreta orden de cateo en los lugares, efectos y términos precisados en la presente resolución.

Toca Penal: 92/2021-8-OP  
Causa Penal: JC/362/2021  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
Lic. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución al Juez de Control de la causa, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Queda debidamente notificado el Agente del Ministerio Público y se ordena entregar por triplicado copia certificada de la presente.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Presidente de la Sala, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Presidente de la Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**; Ponente en el presente asunto y quien ha presidido la presente audiencia.